

SÍNTESIS DEL SUP-REC-301/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

- 1. El caso se originó en un procedimiento disciplinario del PAN en Puebla, derivado de actos de VPG atribuidos al recurrente, lo que motivó la solicitud de su expulsión.
- 2. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista decretó la expulsión; aunque esta fue controvertida en juicio local, el Tribunal ordenó nueva resolución y, finalmente, confirmó la sanción de pérdida de militancia.
- 3. El recurrente impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México, que ratificó lo resuelto; en consecuencia, inconforme con tal determinación promovió el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente alega error en la interpretación de la prescripción de sanciones partidistas y extralimitación en principios de autodeterminación y *non bis in ídem*. Señala una omisión de pronunciamiento sobre inconstitucionalidad y falta de control difuso constitucional y convencional. Especifica, además, lo siguiente:

- Interpretación inconstitucional de la prescripción.
- Omisión en analizar la inconstitucionalidad del artículo 131.
- Resolución inconstitucional al validar procedimiento partidista sin análisis autónomo y con sanción desproporcional.

RESUELVE

Razonamientos:

La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.

El análisis efectuado por la Sala Ciudad de México se limitó a cuestiones de legalidad y, por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso.

Se **desecha** de plano la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-301/2025

RECURRENTE: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-226/2025, puesto que en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se advierte la actualización de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente o, en todo caso, alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente; esto es, **no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE4

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

4. COMPETENCIA.....4

5. IMPROCEDENCIA.....4

6. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se origina a partir de un procedimiento disciplinario intrapartidista promovido en el PAN en Puebla, derivado de la presunta transgresión a los principios del partido, particularmente al derecho a la dignidad de las mujeres militantes y simpatizantes, así como a la imagen institucional. Esto tuvo lugar tras una resolución en un procedimiento especial sancionador que acreditó la comisión de actos graves de VPG por parte del recurrente, lo que motivó la solicitud de su expulsión.
- (2) En seguimiento, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista emitió resolución que decretó la expulsión del militante. Esta determinación fue



controvertida mediante juicio local, en el cual el Tribunal local ordenó emitir una nueva decisión considerando las pruebas y defensas del recurrente. Sin embargo, al resolver nuevamente, la Comisión ratificó la sanción de expulsión, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal local.

- (3) Ante ello, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que confirmó la resolución local. Finalmente, promovió un recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia, que fue remitido a la Sala Superior para su análisis y resolución definitiva.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Primera sentencia local.** El veintiuno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local identificado con la clave TEEP-JDC-032/2024, mediante la cual ordenó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN que emitiera una nueva resolución dentro del expediente CODICN-PS-013/2023, en donde se pronunciara sobre las pruebas y argumentos hechos valer como defensas por el recurrente, en el procedimiento intrapartidista de origen.
- (5) **Resolución intrapartidista.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, en acatamiento a la sentencia referida en el punto anterior, dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró la expulsión del recurrente del PAN.
- (6) **Juicio local.** El veinticuatro de marzo, en contra de la determinación anterior, el recurrente presentó un medio de impugnación, mismo que fue registrado con la clave TEEP-JDC-059/2025. El veinte de junio, el Tribunal local resolvió confirmar la resolución Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante la cual se determinó la expulsión del recurrente como militante del PAN.
- (7) **Juicio federal (SCM-JDC-226/2025, resolución impugnada).** El veinte de junio, en contra de la determinación del Tribunal local, el recurrente presentó

un medio de impugnación. El treinta y uno de julio, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

- (8) **Recurso de reconsideración.** El seis de agosto, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México en contra de la sentencia referida en el punto anterior, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó el registro del expediente bajo la clave SUP-REC-301/2025, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente**, ya que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (13) En consecuencia, también debe **desecharse de plano la demanda**, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (15) En este sentido, los artículos 61, párrafo primero, inciso b), y 62, párrafo primero, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE**

- ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁴;
 - iii)* se interpreten preceptos constitucionales⁵;
 - iv)* se ejerza un control de convencionalidad⁶;
 - v)* se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷; o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.
- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación⁹.

- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (19) El presente asunto tiene su origen en un procedimiento disciplinario partidista, mediante el cual la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla solicitó a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Puebla que iniciara un procedimiento de expulsión en contra del recurrente.
- (20) Lo anterior, debido al considerar que se acreditó la transgresión a los principios del partido, es específico el derecho a la dignidad de las personas, de las mujeres simpatizantes o de la militancia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de la imagen del propio instituto político hacia la ciudadanía.
- (21) Ello, pues de conformidad con una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, se determinó que el recurrente, en su carácter de persona militante del PAN y en el marco de designación de candidaturas en dicho partido político para cargos de elección popular en Puebla, cometió actos graves de VPG en contra de una persona que pretendía ser registrada

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

por el PAN para contender por un cargo de elección popular. A partir de lo anterior, el PAN instauró un procedimiento de expulsión contra el recurrente, a través del cual se acreditó la conducta infractora interna.

- (22) En contra de ello, el recurrente promovió un juicio local, en donde el Tribunal local resolvió que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista debía emitir una nueva determinación en el procedimiento de origen, considerando las pruebas y defensas planteadas por el recurrente.
- (23) En cumplimiento de lo ordenado, dicha Comisión dictó resolución mediante la cual declaró la expulsión del militante. Posteriormente, esta decisión fue nuevamente impugnada, pero el Tribunal local confirmó la pérdida de la militancia en el partido político del recurrente.
- (24) Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, la cual determinó confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.
- (25) Finalmente, interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia referida en el punto anterior, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

5.3. Sentencia impugnada SCM-JDC-226/2025

- (26) La Sala Ciudad de México **confirmó** la determinación del Tribunal local al calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.
- (27) La Sala Regional precisó que los planteamientos relativos a la indebida función sancionadora del PAN (incompetencia, prescripción y prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho), fueron hechos valer en una etapa anterior, por lo que fueron motivo de estudio en la sentencia emitida por la Sala Regional en el SCM-JDC-053/2025.



- (28) En dicha determinación se calificaron como infundados esos agravios, por lo que se confirmó la primera sentencia local, a través de la cual el Tribunal local ordenó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN que emitiera una nueva resolución dentro del expediente CODICN-PS-013/2023, en donde se pronunciara sobre las pruebas y argumentos hechos valer como defensas por el recurrente, en el procedimiento intrapartidista de origen.
- (29) Específicamente, la Sala Regional refiere que en la determinación SCM-JDC-053/2025 se resolvió que resultaba apegado a Derecho que el Tribunal local haya concluido que la Comisión Permanente Estatal sí contaba con facultades para solicitar el inicio del procedimiento de sanción, ello de conformidad con los Estatutos.
- (30) Asimismo, que la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Puebla tenía facultades para sustanciar el procedimiento.
- (31) Por otra parte, señala que, respecto al agravio de prescripción para sancionar, en el juicio SCM-JDC-053/2025, la Sala Regional concluyó que fue correcto que el Tribunal haya resuelto que los 365 días a que se refiere el Estatuto para la prescripción, debían contarse a partir de que la Comisión Permanente Estatal tuvo conocimiento de la existencia de la determinación jurisdiccional de VPG.
- (32) La autoridad responsable señaló que, además, en aquella decisión se concluyó que el Tribunal local no vulneró el principio de *non bis in ídem*, en tanto que el procedimiento de sanción del que derivó la resolución impugnada se enmarcó en el derecho que tiene el PAN para regular su vida interna y la de sus personas militantes. Por lo que el objeto del procedimiento de sanción no se dirigió a la misma pretensión del procedimiento especial sancionador que resolvió el Tribunal local.
- (33) En este sentido, la Sala Regional concluyó que los agravios fueron temas planteados por el recurrente y analizados por ella en otro momento procesal, por lo que, si en esa etapa se calificaron como infundados, en esta

instancia igualmente deben desestimarse bajo el principio de seguridad jurídica.

- (34) Por otro lado, especificó que, respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 131 del Estatuto, lo califica como inoperante, ya que el planteamiento es novedoso, debido a que no fue expresado ni en la instancia partidista, como tampoco en la instancia local, de modo que no puede ser abordado hasta esta instancia.
- (35) Además, en relación con el agravio de notorio error judicial, la Sala Regional lo calificó como inoperante al considerar que el recurrente lo hace depender sobre que el inicio del cómputo de la prescripción el PAN debió realizarse a partir de que la Sala Ciudad de México determinó que el partido conoció de los hechos constitutivos de VPG desde el año dos mil veintiuno. Refiere que, entonces, el recurrente no está planteando un error judicial, sino replicando un argumento de prescripción que ya fue analizado y desestimado.
- (36) Asimismo, la Sala Regional señaló que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal local sí realizó un examen sobre el agravio relativo a que el PAN no hizo una valoración adecuada de las pruebas y defensas que opuso en sede partidista.
- (37) Ahora bien, respecto del agravio en donde se manifiesta que el Tribunal local estimó incorrectamente que las pruebas ofrecidas en sede partidista no se enfocaron a destruir la conducta infractora imputada por el PAN, sino a demostrar que no cometió VPG, la Sala Regional refirió que no se le negó su derecho a la defensa, ya que lo que tenía que desvirtuar era que no incumplió con los principios partidistas, no que no cometió actos de VPG, ya que ese aspecto fue determinado en un procedimiento especial sancionador, aspecto que se encuentra firme. Por ello, la Sala Ciudad de México concluyó que el Tribunal local realizó un correcto análisis sobre el agravio relativo a la incorrecta valoración probatoria del PAN.



- (38) Finalmente, respecto a los agravios sobre que el Tribunal local incorrectamente determinó que el PAN justificó la imposición de la sanción debido a que no atendió al contexto de los hechos de VPG determinados en el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional los califica como infundados, debido a que el Tribunal local delineó adecuadamente la diferencia entre la decisión dentro del procedimiento especial sancionador en la que se acreditó la VPG y el inicio y sanción de expulsión del PAN en un proceso interno por la vulneración a los principios del partido político.
- (39) Por lo anterior, la responsable refirió que el Tribunal local adecuadamente concluyó que el PAN sí adecuó la conducta partidista infractora a la normativa interna y otorgó las explicaciones razonables para sostener la responsabilidad del recurrente, determinando que la acreditación de la infracción por VPG se traducía en una vulneración a los principios del partido, lo que es una falta grave, por lo que procedía la expulsión del recurrente del instituto político.

5.4. Motivos de impugnación del recurrente

- (40) En primer lugar, el recurrente manifiesta que el presente asunto cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución emitida por la Sala Regional realiza un análisis erróneo de la figura de la prescripción de las sanciones emitidas por los partidos políticos, a partir de una extralimitación en la interpretación de los principios de autodeterminación previstos en la Constitución general y de la aplicación de los procedimientos sancionatorios intrapartidistas a la luz del principio *non ibis in ídem*.
- (41) En este sentido, refiere que el asunto es de importancia y trascendencia debido a que se puede realizar una interpretación respecto a los procedimientos sancionatorios intrapartidistas, así como la aplicación de los principios constitucionales en estos casos. Además de que, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto del planteamiento de inconstitucionalidad realizado en el juicio de origen, por lo que, a consideración del recurrente, hace imprescindible el estudio y la trascendencia del asunto.

(42) Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada desatiende la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasa por alto el análisis de control difuso constitucional y convencional que debió realizar de oficio y desatiende la última reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, respecto a la manera en que se deben interpretar las normas que tienen por objeto sancionar a una persona.

(43) En segundo lugar, expresa los siguientes agravios:

- **Interpretación inconstitucional de la figura de la prescripción.** La responsable obvia el planteamiento de inconstitucionalidad respecto de esta figura contemplada en el artículo 131 de los Estatutos Generales, al considerarlo como novedoso. Además, su análisis de la prescripción es inconstitucional debido realizó una interpretación fuera de los criterios jurisprudenciales que regulan dicha figura, vulnerando los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Asimismo, la resolución parte de premisas falsas a sostener que el procedimiento de sanción intrapartidario no tuvo por objeto analizar los hechos constitutivos de VPG, sino exclusivamente dilucidar si la resolución jurisdiccional que declaró su existencia afectó los principios y valores del partido.

- **Inconstitucionalidad del artículo 131 de los Estatutos del PAN.** Como se refirió con anterioridad, la responsable no analizó lo relativo al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo referido, al considerarlo como un argumento novedoso. Así, es falso que, por no haberse planteado en juicios seguidos ante la Sala Regional, no se pudiera plantear en un juicio de la ciudadanía posterior, transgrediendo el principio de seguridad jurídica.
- **Inconstitucionalidad de la resolución.** Ello, porque la Sala Regional convalida un procedimiento partidista que se basó exclusivamente en el contenido de sentencias jurisdiccionales



externas, sin un análisis autónomo ni fundado desde la normativa interna del partido, en contravención de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la autoridad responsable justifica la sanción impuesta sin valorar si la “gravedad” de la conducta fue suficiente para desplazar cualquier otra posibilidad de sanción alternativa, por lo que la sanción impuesta es desproporcional, vulnerando el artículo 1º constitucional.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (44) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (45) En primer término, en el presente caso, la autoridad responsable no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, tampoco dejó de aplicar alguna disposición legal o constitucional. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto del tratamiento que realizó el Tribunal local de los agravios hechos valer por el recurrente en la instancia local, a partir del cual, determinó confirmar dicha determinación.
- (46) Si bien el recurrente manifiesta en su demanda cuestiones de inconstitucionalidad, la realidad es que sus argumentos son meramente temas de legalidad porque tienen como propósito evidenciar que la interpretación de la autoridad responsable sobre el cómputo de la prescripción fue incorrecta.
- (47) Así, como se ha señalado, la Sala Regional resolvió con base en cuestiones de legalidad. Además, no se observa que esa Sala haya interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera

realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiese omitido.

- (48) No pasa desapercibido que el recurrente refiere que hubo una transgresión a diversos artículos constitucionales. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se violentaron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un **genuino análisis de constitucionalidad** o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (49) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Ciudad de México y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (50) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, así como tampoco se advierte la existencia de algún error judicial.
- (51) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.
- (52) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el asunto SUP-REC-141/2025.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM